

Lima, 15 de enero de 2007

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia

Coordinación y revisión:
Francisco Macedo Bravo

Diagramación y redacción:
Inés Martens Godinez

Colaboración:
Rosmery Huamán Meneses



Proyecto “Fortalecimiento de la política de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos”

Selección de noticias sobre judicialización de violaciones de derechos humanos

9 al 15 de enero

Exhumarán restos de víctimas de *La Cantuta*

(La República: 15 de enero) La Sala Penal Nacional ha ordenado la exhumación de los restos de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad *La Cantuta*, victimados por el *Grupo Colina* en 1992. La diligencia se realizara el 31 de enero con el propósito de determinar la identidad de las personas encontradas en las fosas de Cieneguilla y establecer quiénes continúan desaparecidos.

http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=138780&Itemid=0

Detienen en España a "Isabelita", viuda de Perón

(Correo: 13 de enero) La ex presidenta argentina María Estela Martínez, viuda del general Juan Perón y conocida como Isabel Perón, fue detenida en Madrid ante un requerimiento de la justicia argentina por su supuesta participación en crímenes que involucran violaciones de derechos humanos.

http://www.correoperu.com.pe/paginas_noticia.php?nota_id=40895&seccion_noticia=9

Liberan a campesinos detenidos por emboscada en Machente

(Peru21: 12 de enero) El Poder Judicial liberó a los ocho campesinos que fueron detenidos hacía 24 días, acusados de perpetrar una emboscada en Machente, Ayacucho, producto de la cual murieron ocho personas.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2007-01-12/OnP2Politica0650240.html>

Justicia chilena decidió mantener cerrado sumario por caso Fujimori

(peruinforma.com: 11 de enero) La Corte Suprema de Chile rechazó este jueves la reapertura de la etapa de investigación en el juicio de extradición contra Alberto Fujimori, negándose a la solicitud de la defensa del prófugo

<http://www.peruinforma.com/imwebsite/article.php?sid=34871>

Índice de temas

I. INTRODUCCIÓN DEL CASO

II. IMPORTANCIA DEL CONTEXTO HISTÓRICO

III. MENCIONES A LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (CVR)

IV. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO CRÍMENES DE *LESA HUMANIDAD*

V. EL CONOCIMIENTO Y DIRECCIÓN DE LAS ACCIONES DEL *GRUPO COLINA* POR EL PODER EJECUTIVO

VI. LA IMPRESCINDIBLE INVESTIGACIÓN DE LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

VII. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

VIII. LOS ALCANCES DEL FUERO MILITAR

IX. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA Y EL *NON BIS IN IDEM*

X. DIFERENCIAS ENTRE LA NATURALEZA DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA Y LOS FALLOS DE TRIBUNALES NACIONALES

XI. EL DEBER DE COOPERACIÓN INTERESTATAL

XII. ADECUACIÓN DE LAS NORMAS INTERNAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Selección de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso *La Cantuta vs. Perú*

Sentencia de 29 de noviembre de 2006

Acceso a la sentencia:

[Http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)

I. Introducción del caso

2. La demanda se refiere a la presunta “violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa [...] así como de sus familiares”, por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta”, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, “quienes [supuestamente] secuestraron a las [presuntas] víctimas para posteriormente desaparecerl[a]s y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; así como por la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos al no haberse realizado una investigación diligente de los mismos. La Comisión alega que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”.

II. Importancia del contexto histórico

81. Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (*supra* párr. 80.1 a 80.8). Es decir, los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado “Grupo Colina” y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.

82. La particular gravedad de los hechos se revela en la existencia de toda una estructura de poder organizado y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.

85. En el Perú, asimismo, el contexto y situaciones descritos han sido reconocidos en una convergencia de decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado, tanto el Poder Ejecutivo, al reconocer la responsabilidad internacional del Estado en este proceso internacional (*supra* párrs. 40 a 44) y anteriormente con la creación de la CVR y de la “Procuraduría ad hoc del Estado para los Casos Montesinos y Fujimori y de los que resultaran responsables”¹, como por sus Poderes Legislativo y Judicial.

III. Menciones a la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)

92. Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos. Fue verificada por la CVR una “suspensión de] la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales”, en el cual las acciones del denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional “neutralizaban] en la práctica el control político y judicial sobre sus actos”².

IV. Calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad

95. Los hechos de este caso han sido calificados por la CVR, órganos judiciales internos y por la representación del Estado ante este Tribunal, como “crímenes internacionales” y “crímenes de lesa humanidad” (*supra* párrs. 42, 44, 94 y 80.68). La ejecución extrajudicial y desaparición forzada de las presuntas víctimas fueron perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil³.

V. El conocimiento y dirección de las acciones del Grupo Colina por el Poder Ejecutivo

96. Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República.

VI. La imprescindible investigación de los crímenes contra la humanidad

110. (...) Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (*infra* párr. 157).

(1) Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, “El Destacamento Colina”, “La actuación del Congreso de la República”, “Año 2000: La reapertura del proceso en el fuero común”, en *Las ejecuciones extrajudiciales de universitarios en la Cantuta* (1992); contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folio 519); alegatos finales escritos presentados por el Estado (expediente de fondo, tomo IV, folio 892); denuncia presentada por el Procurador Ad Hoc, Ronald Gamarra, presentada como anexo de la Nota del Estado No. 7-5-M/432 de fecha 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42.d, folio 1550), e informe No. 001-2006/MP/FPEDCDD.HH de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los derechos humanos de 10 de octubre de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales presentados por el Estado, anexo 3, folio 3791).

(2) Cfr. resolución suprema No. 241-2000-JUS, mediante la cual se “amplian facultades de Procurador Público Ad Hoc para que interponga las acciones legales pertinentes contra ex funcionario público por presuntos delitos de corrupción de funcionarios y otros”, y resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado No. 016-2001-JUS/CDJE-P, de 31 de julio de 2001 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folios 3221 y 3222, y 3229 y 3930).

(3) Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, Tomo I, Capítulo 4, “De la dimensión jurídica de los hechos”, pág. 242.

VII. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

120. En cuanto a ese contenido jurídico del artículo 3 de la Convención Americana, consagrado también en otros instrumentos internacionales⁴, la Corte Interamericana lo ha definido como el derecho de toda persona a que

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes⁵.

VIII. Los alcances del fuero militar

142. El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁶. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁷. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos.

IX. Sobre la aplicación de la Cosa Juzgada y el principio *non bis in idem*

153. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales⁸. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”⁹.

154. En tal sentido, al presentar una denuncia contra presuntos autores intelectuales de los hechos (*supra* párr. 80.82), en cuyo favor fue dispuesto un sobreseimiento en el fuero militar, la Procuraduría *Ad Hoc* estimó que es inadmisibles considerar el auto de sobreseimiento emitido por jueces militares, carentes de competencia e imparcialidad, y en el curso de un proceso encaminado a cubrir con un manto de impunidad, como un obstáculo legal a la promoción de la acción penal ni como sentencia firme, por lo que no tendría calidad de cosa juzgada.

(4) Cfr., entre otros, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

(5) Cfr. Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 104, párr. 179, citado por Caso de las Niñas *Yéan y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176, y Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

(6) Cfr. Caso *Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 3, párr. 189, y Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124.

(7) Cfr. Caso *Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 6, párr. 131; Caso *Palamara Iribarne*, *supra* nota 119, párr. 143, y Caso 19 *Comerciantes*, *supra* nota 110, párr. 167.

(8) Cfr. Caso *Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154. Ver también, O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

(9) Cfr. Caso *Almonacid Arellano y otros*, nota 6, párr. 154; Caso *Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98, y Caso *Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

X. Diferencias entre la naturaleza de las decisiones de la Corte Interamericana y los fallos de tribunales nacionales

156. Al respecto, resulta oportuno recordar que la Corte no es un tribunal penal en el que corresponda determinar la responsabilidad de individuos particulares por actos criminales¹⁰. La responsabilidad internacional de los Estados se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado y, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la misma, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios¹¹. Es en ese marco que la Corte efectúa la determinación de responsabilidad internacional del Estado en este caso, la que no corresponde condicionar a estructuras propias y específicas del derecho penal, interno o internacional, definitorias de criterios de imputabilidad o responsabilidades penales individuales; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia y jerarquía o subordinación de cada agente estatal involucrado en los hechos.

XI. El deber de cooperación interestatal

160. Según ha sido reiteradamente señalado, los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales¹² y universales¹³ en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido¹⁴.

(10) Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 3, párr. 122; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 61 y 62. En este sentido, cfr. *European Court of Human Rights, Case of Adali v. Turkey, judgment of 31 March 2005, Application No. 38187/97, para. 216*, y *Avsar v. Turkey, judgment of 10 July 2001, Application No. 25657/94, para. 284*.

(11) Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 2, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, supra nota 110, párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41.

(12) Cfr. *Carta de la Organización de Estados Americanos, Preámbulo y artículo 3.e*; *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*; *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*; y *Resolución No. 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre juzgamiento de crímenes internacionales*.

(13) Cfr. *Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, Preámbulo y artículo 1.3*; *Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948*; *Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966*; *Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos*; *Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de 26 de noviembre de 1968*; *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, resolución 260 A (III) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1948*; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984*; *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, G.A. Res. 47/133, 47 U.N. GAOR Supp. (no. 49) at 207, U.N. Doc. A/47/49 (1992), artículo 14*; *Principios de las Naciones Unidas sobre la efectiva prevención e investigación de ejecuciones extra-legales, arbitrarias y sumarias, E.S.C. Res. 1989/65, U.N. Doc. E/1989/89 para. 18 (24 de mayo de 1989)*; *Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detección, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, G.A. Res. 3074, U.N. Doc. A/9030 (1973)*; *Resolución sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, G.A. Res. 2840, U.N. Doc. A/Res/2840 (1971)*; *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional de 1996*; *Proyecto de Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1er periodo de sesiones, tema 4 del programa, A/HRC/1/L.2, 22 de junio de 2006*; *Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 2312 (XXII) de 14 de diciembre de 1967*, y *Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 U.N.T.S. 150, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950*.

(14) Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 1, párrs. 128 a 132.

XII. Adecuación de las normas internas para el cumplimiento de obligaciones internacionales

170. En relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*"principe allant de soi"*; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)¹⁵.

171. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados¹⁶, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)¹⁷.

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁸. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico¹⁹ y, por ende, se satisface con la modificación²⁰, la derogación, o de algún modo anulación²¹, o la reforma²² de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda.

(15) Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 6, párr. 117; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140.

(16) Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 139, párr. 205; *Caso Bulacio*, supra nota 139, párr. 142, y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164.

(17) Cfr. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, supra nota 139, párr. 205.

(18) Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, supra nota 6, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 6, párr. 83, y *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

(19) Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros), supra nota 142, párrs. 87 a 90.

(20) Cfr. *Caso Fermín Ramírez*, supra nota 128, párrs. 96 a 98, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113.

(21) Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91, 93 y 94.

(22) (Cfr. *Caso Almonacid Arrellano y otros*, supra nota 6, párr. 118, y *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 128, párr. 87.